

Se publica los Domingos, Martes. Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligalorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839. SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.4 Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sees. Ministros ó Ilmos. Sees. Directores generales de la Administración

pública
2.4 Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Gorporacion ó Dependencia de la Admi-nistracion Civil de donde procedan. 3.ª Ordenes y disposiciones del Exemo, Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales

de la provincia.
4.* Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador

de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependen-cies de la Administración económica provincial. 5.º Los anuncios oficiales, sea enal fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONTEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

El Mayordomo Mayor de S. M. dice al Presidente del Consejo de Ministros con fecha 12 del actual lo siguiente:

Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico or dinario, Presidente de la Facultad de la Real Camara, me dice con esta fecha lo que signe:

«Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora, durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Camara se halla en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.

«Lo que tengo la satisfacción de trasladar a V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consisuientes: advirtiéndole at propio tiempo ser su soberana veluntad que los has 13, 14 y 15 sean de gala con tan lausible motivo, y que en el último verificará besamanos general á las es de la tarde por el mismo fausto

Dios guarde á V. E. muchos años. alacio 12 de Setiembre de 1865.= Duque de Bailén. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

8. M. la Reina (Q. D. G.), siguienla piadosa costumbre de sus preocesores, ha determinado trasladaren público al Santuario de Nuestra chora de Atocha el dia 14 del actual. (Gaceta del 7 de Setiembre.)

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á Madrid Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Hacienda D. Manuel Alonso Martinez; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha des-

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta

ESTÁ RUBBICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

Vengo en disponer que D. Manuel Moreno Lopez se encargue de nuevo del Ministerio de Hacienda.

Dado en San Ildefonso à cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Compania General de Crédito Ibérico; mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta con arreglo à lo prevenido en el-art. 9.º de la ley de l

28 de Enero de 1856 Al propio tiem. po S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la referida Compania quede aplazada hasta que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6,6 de la mencionada ley, y en el 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo à V. E para su inteligencia, la de les interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.

Alonso Martinez.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA COMPAÑÍA GENERAL DE CRÉDITO IBÉRICO.

TITULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, duracion, y domicilio de la Sociedad.

Articulo 1.º Los Sres. D. Bernardo Iglesias Tineo, vecino de Madrid, y Don Prudencio Iglesias Tineo, avecindado en Leon y residente en la ciudad de Orense, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una Sociedad anónima de crédito conforme à la ley de 28 de Enero de 1856 y demás vigentes en la materia, cuvos estatutos y reglamento son los pre-

Art 2.º La Sociedad se denominará Compañía general de Crédito Ibérico. Many de orno

Art. 3.º Su duracion serà de 99 años à contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Arti 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid. Podrá establecer agercias ó sucursales en cualquier public de las posesiones españolas ó

en el extranjero; pero en este último caso lo verificara prévia aprobacion del Gobierno de S. M.

BELDING TITULO II.

Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 5.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse, conforme à la lev de 28 de Enero de 1856, à los objetos signientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Cubierno, corporaciones provinciales o municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obtigaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitarà autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fabricas, minas, darsenas (docks), alumlumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cuale-quiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

5.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar o arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno. The school being of the

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se hava empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tra-

MCD 2022-L

tan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos publicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pago, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cuales. quiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

De la aportacion social.

Art. 6.º Los señores expresados en el art. 1.º aportan á la Sociedad los derechos consignados en la escritura social, y en tal concepto adquieren el titulo de Fundadores de la

Art, 7.9 Esta cesion se hace por los mismos sin reserva alguna, quedando por lo tanto la Sociedad subrogada á ellos con la obligacion de cumplir todas las clausulas de dicha escritura y llenar los compromisos que se derivan de la misma, obrando conforme à disposiciones vigentes sobre la materia y à lo dispuesto en los presentes estatutos y reglamento.

TITULO IV.

Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 8.º El capital de la Sociedad será de 38 millones de reales (10 millones de franços ó 400.000 libras esterlinas, al cambio de 19 rs. por 5 francos ó 95 rs. por libra esterlina, representados por 20.000 acciones de á 1 900 reales vellen cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en dos séries.

La primera série de acciones será de 10.000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 25 por 100 de su valor. Los señores expresados en el art. 1° se constituyen responsables de la suscricion de aquellas con el desembolso antedicho.

Art. 9.º La segunda série de acciones será emitida cuando lo acuerde el Consejo de Administracion.

Nunca podra verificarse la emision por un precio menor del valor nominal que representen las acciones. A medida que se vaya realizando el valor de las mismas, el capital social queda obligado á garantir todas las

Art. 10. Los suscritores de la primera emision de acciones tendran derecho de preferencia à la suscricion à la par por la tercera parte de las acciones que constituyen la segunda série.

Martes 15 de Setiembre de 1365

La Sociedad podrá emitir las otras dos terceras partes de la manera que tenga por conveniente; pero nunca podrá hacerlo á menos de la par.

Art. 11. Pueden ser accionistas tanto los españoles como los extran-

Art. 12. Las acciones serán al portador, estarán redactadas en términos que puedan negociarse en las plazas de Madrid, Paris y Lóndres indistintamente, y se cortarán de un libro ó registro de talones. Estarán numeradas correlativamente, y lievarán la firma de dos Administradores, ó de uno de estos y un delegado del Consejo de Administracion, con el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision y tendrán la consideracion de fondos públicos para los efectos de la contratacion.

La cesion de las acciones so verificará por la simple entrega del título.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, euvo tenor literal es el siguiente:

«Los cedentes de las acciones inscritas en la Compania angnima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 13. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la Caja social y en los demás puntos en la de las sucursales, agencias ó corresponsales de la Sociedad

El Consejo de administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 14. Las acciones darán derecho à una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones y obligaciones que se estraviaren, se estará à lo que dispongan las leyes.

Art. 46. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Madrid en la Caja de la Sociedad, y en Paris ò en Londres en los terminos que estableciere el Consejo de Administracton.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 días de anticipacion à lo menos, insertandose el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, así como en cualquiera otro periódico en que se acordare por el Consejo de Administracion.

Art. 17. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general operaciones de la Sociedad. A plicable à todes.

Art. 18. El primer pago será à lo menos del 25 por 100 del importe de la accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los 50 días de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de Administracion.

Art. 19. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo titulo de la accion. Los titulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art 20. Las acciones cuvos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun Juez ó Auto-

El Consejo de Administracion eștará autorizado para vender cuando y en la forma que crea conveniente las acciones que se encuentren en este caso por medio de un Agente de Bolsa, expidiendo al efecto titulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la Gaceta de Madrid 15 dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen las mismas, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses del 6 por 100 anual correspondientes al tiempo de la demora del pago, ó sea al trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitaren sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administracion concedérselo, abonando en este caso el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 21. La suscricion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse à los estatutos y reglamento de la Sociedad y à los acuerdos de la Junta general

Los tenedores de acciones únicamente estáp obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 22. Los berederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division o venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales, conforme con los estatutos.

Art. 23. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo 5.º del art. 4.º de la ley serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 50 dias, con la amortizacion que se determine. Mientras !

no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta mas de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado per completo.

La suma de obligaciones à plazos menores de un año, unida á las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO V.

Administracion de la Sociedad.

Art. 24. La administracion de la Sociedad se ejercerá por:

La Junta general de accionistas. El Consejo de Administracion. Un Director y un Subdirector.

SECCION PRIMERA.

De la Junta general de accionistas.

Art. 25. La Junta general, constituida legalmente, representa à la totalidad de los accionistas.

Art. 26. La Junta general se compondrá de los 50 accionistas que reunan mayor número de acciones, siem. pre que estas no bajen de cinco por cada uno, y aquellos posean ó representen la mitad más una de las acciones emitidas.

Dichas acciones se depositarán en la Caja de la Sociedad ó en la de las sucursales, agencias ó corresponsales con 40 dias de antelacion al designado para la celebracion de la Junta general.

Un resguardo no ninativo expedido por la Caja respectiva acreditará el dia y la hora en que el depósito de acciones se hubiere verificado.

Para concurrir y tener voto se requiere ser propietario de cinco acciones por lo ménos.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan derecho de asistencia á la Junta general.

Art. 27. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga propio para asistir.

Por excepcion las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos con tal que legitimen convenientemente su persona y represen-

Art. 28. La Junta general ordinaria de accionistas se verificará todos los años en el mes de Junio en el domicilio de la Sociedad.

Habrá además reunion ó junta extraordinaria siempre que, juzgándolo necesario, la convoque el Consejo de Administracion, o lo nidan 10 accionistas con derecho propio de asistencia.

Art. 29. Las convocatorias se anunciarán dos meses, a lo menos, antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 16.

Art. 50. Si no concurriese número suficiente de accionistas para la celebracion de la junta, se hará nueva convocacion con el intérvalo à lo menos de 15 dias.

En este caso queda reducido á 10 el señalado para el depósito de las

En esta junta, producto de la segunda convocacion, los individuos presentes, cualquiera que sea su núme. ro y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse de más asuntos que aquel ó aquellos para que hubiesen sidos expresamente convocados.

Art. 51. El presidente del Consejo de Administracion presidirá la Junta general y en su falta el Vicepresidente ó el Administrador que el Consejo designare préviamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse à ello, los que les sigan por su orden entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutatores nombrarán el Secretario de la Junta general, quedando con él constituida

Art. 32. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados.

El número de cinco acciones dará derecho à un voto; el de 40 à dos votos el de 80 á tres; el de 120 á cuatro; yasi sucesivamente.

Nádie puede, sin embargo, tener por si ni delegar mas de ocho vetos, sea cualquiera el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados, de los ocho votos de que queda hecho mérito.

Art. 33. El orden del dia se fijara por el Consejo de Administracion: no podrán discutirse mas proposiciones que las que este presente y las que havan sido entregadas al mismo antes de dar principio à la sesion, autorizadas con la firma de 10 accionistas con voto.

Art. 34. Corresponde à la Junta

1.º Nombrar los individuos del Consejo de Administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reu. nan los requisitos necesarios segun los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la Memoria "xpresiva de la situación de los nesocios de la Sociedad, que debe presenterla anualmente el Consejo.

5. Elegir una comision de su seno encargada de examinar las cuenlas y balance anual que presentara la Administracion.

4.º Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista de la censura hecha por la indicada comision.

5.º Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme à los estatutos presentes, los dividendos de beneficios repartibles.

6.º Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, à la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y à la disolucion de la Sociedad antes de espirar el término de su duracion si fuese necesario.

7.º Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos que especialmente se asignan à la Junta general en los diversos artículos de estos estatutos y reglamento.

Además corresponde á la primera Junta general de accionistas que se celebre, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 42, acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en aquel, y determinar la remuneracion que han de disfrutar los Administradores de la misma, segun esté en consonancia con el art. 5.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 35. La Junta general, siempre que se reuna, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el ámplio ejercicio de las facultades y atribuciones que considere necesarias y le competen por el reglamento citado de 47 de Febrero de 1848, y las señaladas en el articulo precedente de estos esta-

Art. 56. Las decisiones de la Junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes lo mismo que para los vo-

Art. 37. Las elecciones de personas para cargos fijos deben verificarse en escrutinio secreto y por mayoria absoluta de votos.

Si en la primera votacion no reuniese ningun candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre las tres personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos para cada cargo: en este caso bastará la mayoria relativa.

Si todavia resultase empate, quedará elegido candidato el que posea mas acciones, y en igualdad de circunstancias por este concepto el de mayor edad.

Art. 58. Los acuerdos de la Junta general se extenderán en acta que contendrá la lista de los individuos

presentes. Estas actas serán autorizadas por el Presidente y la mesa, y se llevaran en un libro.

Art. 59. Caando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizadas por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

Art. 40. Desde 15 dias antes del señalado para la celebracion de la l

de manifiesto à los accionistas que tengan derecho de asistir á ella los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía.

(Se continuará.)

Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de un puente de fábrica sobre el rio Trabancos, en la carretera de primer orden de Valladolid á Salamanca, cuyo presupuesto es de 470.176,98 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 23.500 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo ta primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50

Madrid 26 de Agosto de 1863 = El Director general de obras públicas, Tomás de Ibarrola. contalomos a

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuacio publicado con fecha 26 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construccion de un puente sobre el rio Trabancos, en la carretera de Valladolid à Salamanca, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion à los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad

(Agui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo ! cion por parte de la Administracion

Junta general ordinaria, se pondrán que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete cl proponente à la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION TERCERA.

Num. 1244.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo contratarse la adquisicion de 28 593 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pie se espre-san, se convoca a pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Aragon, el dia 28 del corriente, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Guceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios limites, se hallará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposicio 4 nes estarán formuladas con estrictoarreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media." hora antes de dar principio à la su-

Madrid 7 de Setjembre de 1865.= El Intendente Secretario, Joaquin Galvez .= Es copia .= Félix Ortiz de Rivera.

CUADRO

s fuctorius y

cantidad de trigo que se contrata

THE REAL PROPERTY.			
5 to 10 to 1	Zaragoza	FACTORIAS.	
MATE SALES	Del Embrilla ó superior pais. de huerta. Idem Embrilla Idem Toreta. Idem Embrilla.	Procedencia del trigo y sus nombres.	
Total		Peso de la fanega. Libras castellanas.	
28 593	24.000 900 900 710	Quintales castellanos.	

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., residente en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisi-

militar de...., quintales castellanos de trigo, cuvo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete à entregar, con entera sujecion de ellas...., quintales en la factoria de...., al precio de...., cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 1241.

Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo contratarse la adquisicion de 29.180 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército

en las factorias que al pie se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Valencia, el dia 28 del corriente, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios limites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio à la subasta.

Madrid 7 de Setiembre de 1863.= El Intendente Secretario, Joaquin Galvez = Es copia = Félix Ortiz de

CUADRO de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

Factorias.	Procedencia del trigo.	NOMBRE.	PESO de la fanega. Libras.	Quintales castellanos	
estrictor	Idem idem.	Candeal	93 92 91	5.280 10.560 1.760	17.600
Alicante.	Castilla	Fuerte de Castilla, claro Candeal Geja , .	92 12 4 93 4 94	816 408 144	1.368
Cartagena.	Lorca	Fuerte claro	94	9.000	9.000
Morella	Morella	Candeal	86	606	1.212
Total.					29.180

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., residente en....., calle de...., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de...., quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar con entera sujecion de ellas,....... quintales en la factoria de....., al precio de...... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por el Procurador Don Pio Casas y Casas, á nombre y con poder de José Perez Alonso, vecino de Tiedra, se ha promovido incidente de pobreza para litigar con su convecino Manuel Tabarés, el cual fué sustanciado por la tramitación ordinaria y en el cual se dictó la siguiente:

Sentencia En la villa de la Mota del Marqués à 28 de Junio de 1865, el Sr. D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de ella y su partido:

Visto este incidente de pobreza promovido per José Perez Alonso, vecino de Tiedra, y harrolla y circum lab

Resultando de él que por el Procurador Don Pio Casas y Casas, en legitima representacion del espresado José Perez Alonso, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se declare pobre á su poderdante por carecer completamente de medios de subsistencia, y con el objeto de litigar contra Manuel Tabarés, vecino del espresado Tiedra, en reclamacion de varias tierras: our obsalleng amount

Resultando que conferido traslado por auto fecha 10 de Febrero último por término de 6 dias al Manuel Tabarés, este sué notificado en persona, segun así resulta de la carta órden unida al espediente, sin que en dicho término se haya presentado á oponerse: and and pasteral banks of

Resultando que acusada que le sué la rebeldia al fólio ocho, se provejó auto mandando se le hiciera saber y

con los estrados del Juzgado conforme al artículo 4.191 de la ley de Eniniciamiento civil, y corriera el traslado al Promotor fiscal, segun el artículo 52 de la Instruccion de 10 de Noviembre para Hevar à efecto el decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Resultando de la prueba practicada por el solicitante, obrante à los fólios 15 al 16 vuelto, probarse plenamente por tres testigos que el José carece de bienes y que es absolutamente pobre para litigar, está viviendo este y su familia del jornal que se halla ganando: o etablishon and of talian

Considerando que segun el artículo 32 de dicha ley, deben los tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso carezcan de suficientes bienes para su subsistencia:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el art. 181 de la ley, S. S., por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar al José Perez Alonso, á quien se defienda y ayude como tal gozando de los beneficios que la ley le concede, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de citada ley Asi por esta su sentencia que se notificará al Promotor fiscal, estrados del Juzgado, haciéndose ademas notoria en el Boletin Oficial de la provincia, segun el art. 1.190 de la ley, lo proveyó, mandó y firma de que doy fé. = Rafael Solis Liebana = Ante mi, José Martin.

Pronunciamiento. Dada v pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la Mota del Marques y su partido, estando haciendo andiencia pública hoy 28 de Junio de 1863, doy fé. = Ante mí, José Martin.

Lo relacionado mas por estenso consta del espediente de su razon, y lo inserto corresponde literalmente con sus respectivos originales. Y cumpliendo con lo mandado para que sea inserta en el Boletin Oficial de la provincia la sentencia copiada, signo y firmo el presente en la Mota del Marqués à 28 de Junio de 1863. = José Martin. as about his action of an

Don Pedro Solis Ramos, Escribano principal de Guerra de la Capitania general de Castilla la Vieja etc.

are an abstract own bise

Doy fé: Que en este Juzgado de Guerra se ha sustanciado el incidente promovido por Paula Gonzalez Rojas, natural de Curiel, sobre que se la ayude y desienda en concepto de pobre en la demanda que ha promovido á Gregorio Fuentes Naves. Guardia civil del 9.º tercio, sobre estupro y reconocimiento de prole, cuyo incidente en rebeldía del Gregorio se ha seguido con los estrados del Tribunal, y concluso citadas las partes, se ha dictado la sentencia que à la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid à 10 de Setiembre de 1863, el se entendieran las demas actuaciones | Excmo. Sr. D. José Martiuez Tena-

quero, Teniente General de los Ejér_ citos Nacionales, Capitan General de Castilla la Vieja, con acuerdo del Sr. D. Hilarion Sanz Ortiz, Auditor de Guerra de la misma, por autemi el Escribano dijo S. E:

Resultando de la prueba testifical practicada por Paula Gonzalez Rojas, natural de Curiel, con residencia en esta Capital, que no posee bienes n i pension de ninguna clase y que su subsistencia se la proporciona don Diego Villafafila v su Esposa, por caridad: no na ma dun brill

Considerando que la citada Paula Gonzalez, se halla comprendida en el artículo 169 de la ley de Enjuiciamiento civil: a sollanne o

Visto le que se propone por el Ministerio Fiscal en su anterior censura, y de conformidad con la misma, debia de declarar y declaraba á la citada Paula Gonzalez Rojas, pobre para litigar en la demanda que ha propuesto á Gregorio Fuentes Naves, y con derecho á disfrutar de los beneficios que se determinan en el articulo 181 de la citada Ley, con sugecion à lo dispuesto en el 200 de la misma. Remitase testimonio de esta sentencia, al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que disponga se inserte en el Boletin oficial de ella.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. E., con dicho acuerdo, de que yo el Escribano principal de Guerra, doy fé. José Martin Sanz.=Pedro de Solis

La cual sué notificada á las partes y en rebeldia del Gregorio Fuentes, á los estrados de este Juzgado. Segun que lo relacionado así mas por estenso consta y parece en el expediente de su razon y lo inserto concuerda à la letra con su original que en el mismo se halla, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Valladelid à 11 de Setiembre de 1865 .- Pedro de Solis Ramos.

ANUNCIOS.

Se arriendan para cabras ú ovejas los pastos de los monticos de Duero y Pardo, plazuela de Santa Maria, número 43, principal, se admiten las proposiciones. Se arrienda ignalmente la abundante cosecha de bellota de la companione de la compa

Caballerias en venta.

En la Granja de Palazuelos, inmediata à la estacion de Aguilarejo, se venden dos buenos caballos andaiu ces, acostumbrados à tiro y à silla: algunas yeguas, potras y potros, y se da razon de una berlina inglesa.

Arriendo de fincas.

En la misma granja se arriendan tres quinones de tierras; un terreno para huerta; la pesca del rio Pisuerga, una estension de mas de legua y media; los pastos de una dehesa y los de un prado grande.

VALLADOLID. -- IMPRENTA DE GARRIDO. calle de la Obra núm. 8.